

SEC VMVC/ac.-

**BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 3 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**SESION N. 19**

**SEÑORES ASISTENTES:**

**PRESIDENTE**

D. ÁNGEL SUAZO HERNÁNDEZ, Alcalde en funciones por Decreto de Delegación de fecha 27 de abril de 2017

**CONCEJALES ASISTENTES**

DA. CONSOLACIÓN ASTASIO SÁNCHEZ

DA. TANIA ESPADA FERNÁNDEZ

D. DANIEL SANTACRUZ MORENO

D. RAÚL SÁNCHEZ ARROYO

DA. CRISTINA LORCA ORTEGA.

**CONCEJALES INVITADOS CON CARÁCTER PERMANENTE CON OBJETO DE SER OÍDOS CON VOZ PERO SIN VOTO**

D. Diego Ortiz en representación del Grupo Socialista,

No asisten los Concejales Da. Rosa Ma. Ganso Patón en representación del Grupo Popular, ni Da. Juana Valenciano, en representación del Grupo Municipal Ciudadanos, justificando esta última su asistencia.

No asiste el Señor Alcalde Presidente D. Rafael Sánchez Romero, justificando su ausencia.

Hoja nº: 1

D. VICTOR M. VILLASANTE CLAUDIOS, Secretario  
DA. Ma. ISABEL SÁNCHEZ CARMONA, Interventora.

En la Villa de Pinto, siendo las nueve horas y treinta y siete minutos, se reunieron en la sala de Comisiones del Ilmo. Ayuntamiento de Pinto bajo la Presidencia de **D. ANGEL SUAZO HERNANDEZ**, Alcalde en funciones, los señores arriba indicados, asistidos del Secretario que suscribe y la Señora Interventora, al objeto de celebrar la sesión ordinaria para lo cual habían sido debidamente convocados y que tiene lugar en primera convocatoria.

Abierta la sesión por la Presidencia se procede a dar lectura del Orden del Día de los asuntos a tratar, adoptándose los siguientes acuerdos:

## **1.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **APRUEBA** el borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 26 de abril de 2017, no emitiendo voto alguno el Concejal D. Raúl Sánchez por no haber asistido a la sesión.

## **2.- CONCEJALÍA DE CULTURA, PATRIMONIO HISTÓRICO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y SERVICIOS DE ATENCIÓN AL CIUDADANO.**

### **2.1 JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS.**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Cultura, Patrimonio Histórico, Participación Ciudadana, y Servicios de Atención al Ciudadano, que en extracto dice:

“Visto el informe de Intervención General nº 2017/ 1126 en el que se informa que, formalmente, la documentación presentada por las Entidades que se relacionan en la propuesta adjunta al expediente como justificación del Convenio / Subvención aprobado en el ejercicio 2016, es correcta. Y visto los

informes favorables de la Coordinadora de Programas de Participación de fecha 7 de abril de 2017, se presenta a Junta de Gobierno para su aprobación.

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**Aprobar las justificaciones** presentadas por las entidades que se indican a continuación relativas al pago de subvenciones/Convenios por parte de este Ayuntamiento de Pinto.

ENTIDAD	EJERCICIO ECONÓMICO	CUANTIA DE LA SUBVENCIÓN	CUANTIA JUSTIFICADA	PENDIENTE DE JUSTIFICAR
AULAGA ECOLOGISTAS EN ACCIÓN	2016	269,85	269,85	0
ASOCIACIÓN B SOCIOCULTURAL RADIO XATA	2016	347,17	347,17	0

### 3.- CONCEJALÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTES.

#### 3.1 JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Educación y Deportes que en extracto dice:

“Visto el informe de Intervención General nº 2017/ 1125 en el que se informa que, formalmente, la documentación presentada por las Entidades que se relacionan en la propuesta adjunta al expediente como justificación del Convenio / Subvención aprobado en el ejercicio 2016, es correcta. Y visto los informes favorables del Técnico de Deportes D. Salvador Fernández García, emitidos el día 31 de marzo, 4 y 20 de abril de 2017, se presenta a Junta de Gobierno para su aprobación.

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**Aprobar las justificaciones** presentadas por las entidades que se indican a continuación relativas al pago de subvenciones/Convenios por parte de este Ayuntamiento de Pinto.

ENTIDAD	EJERCICIO ECONÓMICO	CUANTIA DE LA SUBVENCIÓN	CUANTIA JUSTIFICADA	PENDIENTE DE JUSTIFICAR
SANDRA AGUILAR NAVARRO	2016	1.000,00	1.000,00	0
CLUB FRONTENIS DE PINTO	2016	516,37	516,37	0
ESCUELAS DEPORTIVAS DE PINTO	2016	1528,73	1528,73	0
PATRICIA CHAMORRO GONZÁLEZ	2016	500,00	500,00	0
CLUB RUNNING PINTO	2016	8.239,92	8.239,92	0

#### **4.- CONCEJALÍA DE HACIENDA Y PATRIMONIO.**

##### **4.1 APROBACIÓN DE LA ÚLTIMA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS PUNTOS DEPENDIENTES DEL AYUNTAMIENTO.**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“Por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con fecha 6 de mayo de 2015, se adoptó acuerdo relativo a la adjudicación del contrato de SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS PUNTOS DEPENDIENTES DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO (MADRID) a la empresa “Aura Energía, S.L.”

El vencimiento de dicho contrato es el día 25 de junio de 2017 y según el Pliego de cláusulas administrativas particulares que sirvió de base para la adjudicación permite una última prórroga, según se desprende de su cláusula cuarta:

Hoja nº: 4

"... La duración del presente contrato será de DOS (2) AÑOS, siendo susceptible de prórroga por un año más..."

Se incorpora informe técnico favorable emitido, con fecha 21 de abril de 2017, por el Ingeniero técnico Municipal, donde consta que el contrato de suministro objeto de la prórroga se está realizando satisfactoriamente, informando favorablemente la prórroga del mismo por un año más.

En atención a todo lo anterior, así como al escrito presentado por D. JSV, en representación de la empresa interesada, en el que solicitan la prórroga del contrato por un año más y, a la vista del informe jurídico emitido por el Técnico Jefe de Servicio de Contratación y del informe de la Intervención Municipal que constan unidos al expediente,

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente. Por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**PRIMERO.-** Aprobar la última prórroga del contrato de suministro de energía eléctrica de los puntos dependientes del Ayuntamiento de Pinto (Madrid) suscrito con la empresa AURA ENERGÍA, S.L., por el período comprendido desde el 26 de junio de 2017 hasta el 25 de junio de 2018, con la plena sujeción al Pliego de cláusulas administrativas particulares y al Pliego de prescripciones técnicas que rigen la contratación.

**SEGUNDO.-** Aprobar el gasto de 2.043.111,48 euros/anuales incluido IVA, que dicha prórroga supone con cargo a la partida presupuestaria habilitada al efecto en el Presupuesto General para el ejercicio 2017 y la que se habilite para el ejercicio 2018.

**TERCERO.-** Notificar el presente acuerdo al interesado para que en el plazo de los 15 días naturales siguientes a la notificación del presente acuerdo proceda a la formalización de la prórroga, en el Departamento de Contratación de este Ayuntamiento.

#### **4.2 RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL GRUPO MUNICIPAL DEL PARTIDO POPULAR CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

Hoja nº: 5

## **LOCAL DE FECHA 8 DE MARZO DE 2017, APROBANDO EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA LA REALIZACIÓN DE ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO.**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“La Junta de Gobierno Local, en su sesión de fecha 8 de marzo de 2017, aprobó el expediente de contratación del servicio para la realización del análisis de la situación actual, propuesta de nueva organización, desarrollo de una nueva valoración de puestos de trabajo y confección de una nueva relación de puestos de trabajo en el Ayuntamiento de Pinto (Madrid). En el mismo acuerdo se aprobaron los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que han de regir la contratación.

En el BOE nº 82 de fecha 6 de abril de 2017, se publicó anuncio de la convocatoria de la licitación.

D. Julio López Madera, en su calidad de Portavoz/Concejal del Grupo Municipal del Partido Popular de Pinto, con fecha 22 de abril de 2017, registro de entrada 6.341, ha presentado recurso de reposición contra el “procedimiento de contratación del servicio para la realización del análisis de la situación y valoración de los puestos de trabajo.”

El recurso de reposición presentado se basa, en resumen, en que “Conforme se ha mostrado, en la Cláusula 9ª PCAP no existe justificación ninguna sobre los criterios que se han utilizado para la adjudicación del citado contrato” y que “Conforme se ha mostrado, en la Cláusula 9ª PCAP no existe detalle alguno sobre la valoración de los criterios que se han de utilizar para la adjudicación del citado contrato.”

Con fecha 26 de abril se ha emitido el siguiente informe jurídico por el Jefe de Servicio de Contratación:

A) Legitimación del Grupo Municipal del Partido Popular para interponer el recurso de reposición.

Desde la Sentencia 173/2004, de 18 de octubre el Tribunal Constitucional ha mantenido reiteradamente, por lo que se refiere a los miembros de las corporaciones locales, que “existe una legitimación ex lege, que conviene concretamente, por razón del mandato representativo recibido de sus

Hoja nº: 6

electores, a los miembros electivos de las correspondiente corporaciones locales para poder impugnar los actos o actuaciones de éstas que contradigan el ordenamiento jurídico. No se trata de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan, en cuanto ahora importa, los concejales de un Ayuntamiento y que se traduce en un interés concreto –inclusive puede hablarse de una obligación- de controlar su correcto funcionamiento, como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que, como primera competencia, asigna a los Municipios el art. 25.1 de la mencionada Ley reguladora de las bases de régimen local.” Por lo que concluye el Tribunal Constitucional “que el concejal, por su condición de miembro –no de órgano- del Ayuntamiento, que es, a su vez, el órgano de gobierno y administración del municipio y para el que es elegido “mediante sufragio universal, libre directo y secreto” de los vecinos (art. 19.2 LBRL en relación con los arts. 176 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general), está legitimado para impugnar la actuación de la corporación local a la que pertenece, por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de dicha corporación en virtud de mandato representativo, a no ser que, tratándose del acto de un órgano colegiado, no hubiera votado en contra de su aprobación.”

La postura más aceptada por la jurisprudencia es que la legitimación para impugnar en vía judicial la tienen los concejales a título individual y no al grupo al que pertenecen, en razón a que dicho grupos ostenta personalidad jurídica en la actividad “interna corporis” de la Entidad Local pero no para una actividad externa como la procesal. Así lo expresan Sentencias como la de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 14 de Abril de 2010 (Recurso núm. 103/2008), que se refiere a la doctrina general del Tribunal Supremo marcada por la Sentencia de 7 de Febrero de 2007 (Recurso núm. 2946/2003) y otras anteriores. Esta última Sentencia señala que “No cabe duda de que, como ha declarado esta Sala del Tribunal Supremo en sus Sentencias de fechas 16 de mayo de 1994 (recurso de casación 627/1993) y 16 de diciembre de 1999 (recurso de casación 3333/1994) la función de los Grupos Municipales es estrictamente Corporativa y se desarrolla en el ámbito interno, sin que puedan sustituir a los Concejales, que los integran, en el ejercicio de sus facultades, entre las que está la emisión del voto y el ejercicio de acciones frente al acuerdo municipal del que expresamente hubiesen discrepado, de manera que el Concejal de un Grupo Municipal, que personalmente hubiese aceptado un acuerdo, no está legitimado para impugnarlo aun cuando el resto o la mayoría del Grupo hubiesen emitido su voto en contra y, a la inversa, es decir, que, aunque el resto o la mayoría del Grupo de los Concejales del Grupo hubiese contribuido a la adopción del acuerdo, el disidente está legitimado “ex”

artículo 63.1 b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local para deducir contra él el oportuno recurso Contencioso-Administrativo.”

Tal y como se recoge en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de septiembre de 2006, un Concejal que no forma parte de la Junta de Gobierno y por tanto no puede votar contra los Acuerdos de aquella, está legitimado para impugnar los referidos acuerdos.

Más concretamente en materia de contratación, el Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales ha declarado la falta de legitimación para interponer recurso especial en materia de contratación a los Grupos Municipales. Así en la Resolución 184/2015, reiterando su Resolución 57/2013, ha manifestado que el grupo municipal no está legitimado para recurrir los pliegos aprobados por el Ayuntamiento en un expediente de contratación. Por el contrario los concejales a título individual sí estarían legitimados para recurrir los pliegos.

En esta misma Resolución se recoge el Auto del Tribunal Supremo de 24 de julio de 1999, que admitió la legitimación de un grupo municipal al amparo del artículo 63.2 b) de la Ley de Bases de Régimen Local, pero expresamente refleja como fundamento de su admisión que “consta la conformidad de todos ellos para la interposición del recurso”, de modo que podía entenderse que lo habían interpuesto todos y cada uno.

Entrando en la legitimación del recurso presentado por el Grupo Municipal del Partido Popular, el mismo no es firmado por todos sus integrantes, ni consta apoderamiento de todos sus integrantes a uno de ellos. En el supuesto de que hubiera sido firmado por todos ellos sería admisible la legitimación ad procesum a título individual de todos y cada uno de los concejales que hubieran mostrado su voluntad de interponer el recurso.

Por lo expuesto se considera que debe inadmitirse el recurso de reposición presentado por falta de legitimación del Grupo Municipal del Partido Popular para interponer el recurso presentado.

Sin perjuicio de lo anterior y en aplicación del principio “in dubio pro actione” y al estar firmado el recurso por D. Julio López Madera en su doble condición de Portavoz y Concejal del Grupo Municipal del Partido Popular de Pinto podría entenderse que el recurso es presentado por este Concejal, por lo que entraremos a analizar el fondo del asunto.



## B) Los criterios de adjudicación.

Siguiendo la doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, podemos señalar que el principio de igualdad de trato, piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, implica que todos los potenciales licitadores deben conocer las reglas y criterios que se van a tomar en consideración, y éstos se deben aplicar a todos de la misma manera.

El artículo 150 del TRLCSP regula los criterios de adjudicación. Así en su número 1, dispone que:

“Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes. Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.”

Sobre la necesaria concreción en el PCAP de los criterios de adjudicación de los contratos, el artículo 150.2 del TRLCSP prevé que “Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”

El artículo 115.2 del TRLCSP establece que “En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo”. En consonancia con ello, el artículo 145.1 del TRLCSP dispone que “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación

incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

Así pues, los criterios de valoración enumerados en el PCAP son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación y, por lo tanto, elementos orientadores para la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en lo referente al órgano de contratación).

Por todo ello, la legislación de contratos del sector público, en consonancia con los objetivos de la Directivas europeas, persigue que los criterios de valoración de las ofertas estén claramente delimitados y tengan relación con el objeto del contrato, que sean suficientemente conocidos por los licitadores y que se apliquen por igual a todos ellos, de modo que, en ningún caso se otorgue al órgano de contratación un poder de elección desmedido o ilimitado. Esta intención se intensifica aún más en la evaluación que se realiza mediante fórmula matemática, en la que todos los elementos a considerar en ella, deben estar perfectamente reglados y resumidos en la fórmula a aplicar, de suerte que a través de este método de valoración se anula el margen de discrecionalidad técnica que, por contraposición, resta al órgano de contratación en la evaluación sujeta a un juicio de valor.

C) La motivación del recurso de reposición presentado.

La primera cuestión que se plantea en el recurso de reposición es la falta de justificación en el PCAP de los criterios que se han utilizado para la adjudicación del contrato. Así tras transcribir la cláusula 9ª apartados 9.2.2.1. y 9.2.2.2 del PCAP, se cita el artículo 109.4 del TRLCSP: “En el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.” El recurrente considera, como se ha señalado en los antecedentes, que en esta cláusula “no existe justificación ninguna sobre los criterios que se han utilizado para la adjudicación del citado contrato.” Esta alegación debe ser desestimada; el artículo 109.4 del TRLCSP dispone que la elección del procedimiento y la de los criterios de adjudicación se deben justificar en el expediente no en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. A mayor abundamiento el artículo 67 de Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, regula el contenido de los Pliegos de cláusulas administrativas particulares. Concretamente su número 2 establece que “Los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán redactados por el servicio competente y deberán contener con carácter

Hoja nº: 10

general para todos los contratos los siguientes datos: i) Criterios para la adjudicación del concurso, por orden decreciente de importancia, y su ponderación." Por tanto no se establece como contenido del PCAP la justificación de los criterios.

La segunda cuestión planteada es que en la cláusula 9º no existe detalle alguno sobre la valoración de los criterios que se han de utilizar para la adjudicación del contrato. Se cita el artículo 150.2 del TRLCSP que dispone: "Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo."

Se alega "Que, es reiterada la jurisprudencia y doctrina, tanto por los Tribunales Administrativos de Contratación Pública, como por las Juntas Consultivas de Contratación, que los criterios deben ser suficientemente transparentes tanto en su finalidad y vinculación con el objeto del contrato, como con la fórmula de puntuación, que debe ser previamente conocida por los licitadores. No es suficiente la simple determinación de la puntuación a otorgar a un criterio. Es necesario que los distintos coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación se establezcan en el pliego de condiciones de forma clara e indubitada."

De la alegación presentada parece deducirse la existencia de una infracción al no existir subcriterios en los distintos criterios sujetos a un juicio de valor. Pues bien, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, entre otras, considera que "La valoración global y no por apartados no puede considerarse arbitraria, como afirma la recurrente, sino que forma parte de la discrecionalidad técnica con la que el órgano de contratación debe valorar las ofertas presentadas, sin que sea exigible, salvo que los pliegos así lo prevean de manera expresa, el otorgamiento de una puntuación diferenciada para cada uno de los subcriterios a valorar."

Lo que han señalado los Tribunales Administrativos de Contratación, es la prohibición de establecer subcriterios en la valoración de las ofertas que no figuren en el PCAP. Así el TACP Aragón Acuerdo 53/2014 ha señalado que "La concreción de los criterios en los Pliegos resulta esencial, no pudiendo quedar al arbitrio del órgano de valoración el establecimiento a posteriori de coeficientes de ponderación, subcriterios o reglas no reflejadas en el pliego."

En la RTACRC 248/2015, sobre los criterios de adjudicación y subcriterios, se manifiesta que

“En este sentido, ha de darse la razón al órgano de contratación en cuanto que los distintos aspectos señalados en la descripción del criterio no actúan como subcriterios de carácter exhaustivo, sino que se trata de una lista meramente enunciativa que permita a los licitadores comprender qué tipo de herramientas pueden ser valoradas por parte del órgano de contratación y poder dirigir su oferta a cubrir la finalidad técnica que se pretende lograr con el citado criterio de adjudicación y que se encuentra suficientemente explicada en el pliego: dar mayor puntuación a quien ofrezca un mejor servicio a sus clientes.

Exigir que se ponderen todos y cada uno de los aspectos que se contienen en la descripción de cada criterio nos llevaría a un círculo vicioso pues cada subcriterio a su vez habrá de contener también su descripción, la cual contendrá a su vez una relación de distintos aspectos que serán tenidos en cuenta y que deberían entonces ser objeto a su vez de ponderación.

No cabe, por ello, establecer una regla general que exija siempre y en todo caso establecer la ponderación de todos y cada uno de los aspectos contenidos en cada criterio y subcriterio, sino que lo que ha de exigirse es que lo que va a ser objeto de valoración esté suficientemente concretado. Indudablemente, el órgano de contratación cuando efectúe la correspondiente valoración habrá de motivar adecuadamente la otorgada a cada licitador y en ese momento habrá de revisarse si se han cumplido los requisitos exigidos por la jurisprudencia antes señalada: que no modifiquen criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones; que no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación y que no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.”

Por todo lo expuesto se considera que debe desestimarse el recurso de reposición presentado.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sufre en modo alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Sobre la base del informe jurídico emitido, la Junta de Gobierno local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

**PRIMERO.-** INADMITIR el recurso de reposición presentado por el Grupo Municipal del Partido Popular al considerar que no ostenta legitimación para interponer el citado recurso.

**SEGUNDO.-** CONSIDERAR que el recurso de reposición ha sido presentado por el Concejales del Grupo Municipal D. Julio López Madera a título individual en aplicación del principio "in dubio pro actione".

**TERCERO.-** DESESTIMAR el recurso de reposición presentado contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en su sesión de fecha 8 de marzo de 2017, aprobando el expediente de contratación del servicio para la realización del análisis de la situación actual, propuesta de nueva organización, desarrollo de una nueva valoración de puestos de trabajo y confección de una nueva relación de puestos de trabajo en el Ayuntamiento de Pinto (Madrid) y aprobando los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que han de regir la contratación, por los motivos que constan en el informe jurídico emitido y transcrito en la parte expositiva del presente acuerdo.

**CUARTO.-** NOTIFICAR el presente acuerdo a D. Julio López Madera en su doble calidad de Portavoz y Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular con advertencia de los recursos que contra el mismo puedan interponerse.

## **5.- CONCEJALÍA DE ECOLOGÍA Y MODELO DE CIUDAD**

### **5.1 LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO**

#### **5.1.1. EXEPEDIENTE DE D. ACL**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejales Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

“Con fecha 29 de junio de 2016 por la Junta de Gobierno Local se concedió Licencia de Instalación solicitada por ACL, para el desarrollo de la actividad de “ALMACÉN Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS DE CLIMATIZACIÓN”, sita en la calle Artes Gráficas nº 1 nave 7-A, P. I. Las Arenas, de esta localidad.

Con fecha 3 de febrero de 2017 se ha solicitado Licencia de Funcionamiento a nombre de ACL ha sido aportada la documentación que se le exigió en el acuerdo de concesión de la licencia de instalación.

Los Servicios Técnicos Municipales han girado visita de inspección y con fecha 18 de Abril de 2017, han comprobado que las medidas correctoras propuestas en el proyecto son suficientes para la puesta en funcionamiento de la actividad. Consta en el expediente informe técnico favorable de la Ingeniero Técnico de Medio Ambiente a la concesión de la licencia de funcionamiento de acuerdo con la siguiente documentación:

Proyecto de instalación visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, con nº 201601053, con fecha 31 de marzo de 2016.

Así mismo, consta en el expediente informe de la Ingeniero Técnico de Medio Ambiente de fecha 18 de abril de 2017, de valoración de las instalaciones y maquinaria propias de la actividad de referencia.

Consta igualmente, Informe Jurídico favorable de 20 de abril de 2017.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.49 del capítulo III de la Revisión del Plan General de Pinto y el artículo 157 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**Conceder LICENCIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO** a ACL, para el desarrollo de la actividad de “ALMACÉN Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS DE CLIMATIZACIÓN ” en la calle Artes Gráficas nº 1 nave 7-A, P. I. Las Arenas, de esta localidad.

La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152.d) de la Ley 9/2001 del

Hoja nº: 14

Suelo de la Comunidad de Madrid. De conformidad al artículo 158 de la Ley 9/2001 la licencia, una vez concedida, tendrá vigencia indefinida.

No obstante, se considerará caducada la licencia de actividad si después de concedida transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

En aplicación del artículo 155.4 de la Ley 9/2001 el uso para el que se da licencia, mientras persista, estará sujeto a inspección municipal, pudiendo los servicios técnicos correspondientes formular por escrito los reparos de legalidad, seguridad o salubridad, sobrevenida incluso, que procedan, que deberán ser cumplimentados. Estos reparos podrán dar lugar, si procede, a la incoación de procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de sanción de su infracción, si transcurridos los plazos otorgados para cumplimentar los reparos no se hubieran llevado a debido efecto.

## **5.2 APROBACIÓN DE PROYECTO DE EJECUCIÓN Y AUTORIZACIÓN INICIO DE OBRAS**

### **5.2.1 EXPEDIENTE DE BAGAL, S. L.**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

“Con fecha 25 de enero de 2017, por la Junta de Gobierno Local, se adoptó acuerdo de concesión de licencia de obra mayor, para la CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CON GARAJE, en la Calle Concepción, 4, con Ref. catastral 0648804VK4504N0001JL, de esta localidad, solicitada por D. ASA, en representación de BAGAL, S. L., si bien dicha licencia no autorizaba el inicio de las obras de construcción del edificio hasta el cumplimiento de una serie de condiciones y de documentación a aportar previo al inicio de las obras.

Con fecha 22 de febrero de 2017, con registro de entrada núm. 3021, D. ASA, en representación de BAGAL, S. L., solicitó que por el órgano competente del Ayuntamiento de Pinto se acordase autorizar el inicio de las obras de referencia, adjuntando la documentación requerida en el acuerdo de concesión de licencia así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en el mismo.

Hoja nº: 15

Visto los informes favorables emitidos al respecto por los Técnicos Municipales en el que exponen que se ha dado cumplimiento a los requerimientos y condiciones tal y como se recogieron en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de enero de 2017 y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**PRIMERO.-** Autorizar el inicio de las obras para la CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CON GARAJE, en la Calle Concepción, 4, con Ref. catastral 0648804VK4504N0001JL de esta localidad, solicitada por D. ASA, en representación de BAGAL, S. L.

**SEGUNDO.-** Notificar al interesado que deberá cumplir las siguientes condiciones:

El presente acuerdo se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152.d) LSCM.

De conformidad con lo establecido por el artículo 158.1 LSCM, las obras que figuran en el Proyecto de Ejecución, y amparadas por la presente autorización deberán iniciarse antes de un año desde la adopción del presente acuerdo, y deberán estar terminadas en el plazo de 3 años desde la misma fecha. El incumplimiento de estos plazos supondrá la declaración de caducidad de la licencia.

De conformidad al artículo 154.1d) debe presentarse con carácter previo al inicio de las obras, una declaración de haberse colocado en lugar en el que se pretenda llevar a cabo las obras un cartel anunciando la solicitud, y describiendo las características de las obras para las que se solicita licencia.

La barbacana de acceso al garaje proyectada y la restitución del trazado y pavimento de la acera se realizarán de acuerdo con el plazo aportado al expediente. Cualquier otra actuación sobre el viario o espacio público estará sujeta a la previa aprobación de los servicios técnicos municipales.

Los tendidos aéreos existentes (alumbrado público e infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones) se canalizarán bajo acera de acuerdo con las prescripciones que establezcan los Servicios Técnicos

Hoja nº: 16



Municipales y las correspondientes compañías suministradoras, previo otorgamiento, en su caso, de las licencias de cala que puedan resultar necesarias.

Se adaptarán las medidas necesarias para proteger la luminaria de alumbrado público anclada a la fachada de la edificación colindante.

El promotor de las obras deberá constituir una fianza por importe de tres mil cuatrocientos veintinueve euros con cuarenta y cinco céntimos (3.429,45 €) para responder de la adecuada reposición de firmes e infraestructuras que pudieran verse afectados por su ejecución, de conformidad con lo establecido en el Art. 3.4.4 de las Normas Urbanísticas municipales.

Asimismo, y para garantizar la correcta gestión de los residuos generados en el desarrollo de las obras, su promotor deberá prestar garantía por importe de dos mil ciento noventa y un euros con seis céntimos (2.191,06 €), conforme a lo señalado en los Arts. 9 y 10 de la Orden 2726/2009, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid. Para la devolución de esta fianza deberá acreditarse documentalmente la correcta gestión de los residuos generados, conforme a lo establecido en el Art. 10 de la citada Orden.

Concluida la obra de nueva edificación y con carácter previo a la ocupación del edificio, se solicitará al Ayuntamiento la Licencia de Primera Ocupación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.4.8 del Documento III. Normas Urbanísticas, Volumen I. Textos Generales, del documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Pinto.

## **5.3 LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN**

### **5.3.1 EXPEDIENTE DE D. JGS**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

“Vista la solicitud presentada por D. JGS, de fecha 11 de enero de 2017, con registro de entrada y expediente número 436, en petición de Licencia de Primera Ocupación de la FASE II DE UN EDIFICIO DE 3 VIVIENDAS Y GARAJE, sita en la Calle San Manuel, 4, con ref. catastral 0656302VK4505N de esta localidad.

Visto el informe FAVORABLE emitido al respecto por el Técnico Municipal de 17 de abril de 2017 y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**CONCEDER Licencia de Primera Ocupación** de la FASE II DE UN EDIFICIO DE 3 VIVIENDAS Y GARAJE, sita en la Calle San Manuel, 4, con ref. catastral 0656302VK4505N de esta localidad, D. JGS.

#### **5.4 PROPUESTA DE RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL DETECTADO EN LA CONCESIÓN DE LICENCIA DE INSTALACIÓN DE ACTIVIDAD CALIFICADA APROBADA EN LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2017.**

##### **5.4.1 EXPEDIENTE DE UNION PINTO S.L.**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

“La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de abril de 2017 en su punto 5.2.6., aprobó la concesión de licencia de instalación solicitada a instancia de UNIÓN PINTO S. L., para la actividad de “ALMACÉN DE CARTÓN DURO PRENSADO”, en la calle Sabadell nº 8, P. I. La Estación, de esta localidad.

Se ha detectado error material, según informe jurídico emitido al respecto de fecha 21 de abril de 2017, y a la vista de lo establecido en el artículo 109, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que permite a la Administración la rectificación en cualquier momento de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**PRIMERO.-** Subsanan el error detectado en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de abril de 2017 en su punto 5.2.6. , relativo a concesión de LICENCIA DE INSTALACIÓN, de UNIÓN PINTO S.L. en el siguiente sentido :

**Donde dice:** “Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN de “**CENTRO DE TATUAJE**” en la **calle Alfaro, 2 local 3**, de esta localidad solicitada por **SEP**, sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesarios obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

**Debe decir:** “Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN de “**ALMACÉN DE CARTÓN DURO PRENSADO**” en la **calle Sabadell, 8, P.I. La Estación**, de esta localidad solicitada por **UNIÓN PINTO S. L.**, sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesarios obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.”

**SEGUNDO.-** Dejar firme el resto del acuerdo adoptado.

**TERCERO.-** Comunicar el acuerdo rectificado al interesado.

## **6.- CONCEJALÍA DE IGUALDAD Y DERECHOS SOCIALES.**

**6.1 APROBACIÓN DE FACTURA CUYA TRAMITACIÓN NO HA SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO 500/90, EN MATERIA PRESUPUESTARIA, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A ABRIL DE 2017, DEL SERVICIO INSUIT DEL PORTAL WEB MUNICIPAL.**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Igualdad y Derechos Sociales que en extracto dice:

“Visto el informe emitido por la Técnica de la Concejalía de Igualdad y Derechos Sociales, D.º Benilde de la Nava Jiménez, que literalmente dice:

“En relación a la propuesta de aprobación de la implantación del servicio INSUIT PORTAL WEB/, informe de intervención municipal número 2016/1252 para la accesibilidad de personas con discapacidad de la empresa DASS GROUP, y Decreto de aprobación 312/2016 de 29 de agosto de 2016, se informa de lo siguiente:

El informe de intervención referido señala que existe consignación presupuestaria para aprobar el gasto que contempla el periodo comprendido de septiembre a diciembre de 2016, con cargo al año del ejercicio; y somete a la existencia de crédito para el ejercicio 2017.

El pasado 12 de abril de 2017, por parte de esta técnica municipal, se dio conformidad a la factura presentada por la empresa, correspondiente al periodo comprendido de enero a marzo de 2017 por importe de 907,50 euros, desconociendo que no estaba aprobado dicho importe y habiéndose validado posteriormente por intervención el gasto.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que a fecha de hoy se ha recibido notificación a través de FIRMADOC de que se debe aprobar el gasto por enriquecimiento injusto; la técnica que suscribe considera necesario aprobar la factura presentada correspondiente al primer trimestre del año que asciende a 907,50 euros y la pendiente, correspondiente al mes de abril que asciende a 302,50; habiendo ya iniciado el expediente de aprobación del gasto correspondiente al periodo del 1 de mayo al 31 de agosto de agosto de 2017 por importe de 1.210 euros.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.”

Visto el Informe emitido por la Intervención Municipal, que consta en el Expediente.

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

Hoja nº: 20

**PRIMERO.-** Aprobar el importe correspondiente a los meses de enero a abril de 2017, del servicio INSUIT del portal web municipal que deberá ser abonado a la empresa Distribución as a service EMEA, S.L. con CIF B98626963 y domicilio a efecto de notificaciones en Almazora nº 72-15 46010 Valencia.

**SEGUNDO.-** Notificar el presente acuerdo a (Daas group): Distribution as a service EMEA SL, con número de CIF: B 98626963, con domicilio en la calle Almazora nº 72-15 (46010 Valencia), para su conocimiento y efectos oportunos.

## **7.- CORRESPONDENCIA Y DISPOSICIONES OFICIALES.**

**1.-** Sentencia n. 237/2017 de fecha 4 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, en relación al Recurso de Apelación 239/2016, interpuesto por la agrupación Urbanística Colaboradora Punctum Millenium, contra Sentencia 11/2016, de 13 de enero, dictada en el Procedimiento Ordinario n. 141/2015 sobre revocación de sentencia recurrida, **cuyo fallo dice:**

*FALLAMOS.- DESESTIMAMOS el recurso de apelación formulado por la AGRUPACIÓN URBANÍSTICA "PUNCTUM MILLENIUM, representada por la Procuradora Da. Ma. Concepción Villaescusa Sanz, contra la Sentencia 11/2016, de 13 de enero, dictada en el procedimiento ordinario número 141/2015 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 17 de Madrid, la cual confirmamos en su integridad, imponiendo a la citada recurrente las costas procesales de esta segunda instancia con el límite de 1.000 euros, más IVA, por gastos de representación y defensa de la parte apelada.*

**La Junta de Gobierno Local se da por enterada de la Sentencia referenciada que consta en el expediente.**

**2.-** Sentencia n. 134/2017 de fecha 17 de abril de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n. 34 de Madrid, en relación al Procedimiento Ordinario 293/2016, interpuesto por D. JMV, sobre URBANISMO – SANCION ADMINISTRATIVA, , contra resolución del Concejal de

Hoja nº: 21

Ecología y Modelo de Ciudad de fecha 10 de mayo de 2016, dictada en el expediente administrativo n. 24/16, por la que se impone sanción por hechos constitutivos de una infracción administrativa tipificada en el artículo 204/3.b) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid,. **cuyo fallo dice:**

*FALLO: Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. JMV, representado por la procuradora Doña Elvira Encinas Lorente, contra el acto administrativo identificado en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, que se ANULA por no ser ajustada a Derecho, dejándolo en efecto, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración."*

**La Junta de Gobierno Local se da por enterada de la Sentencia referenciada que consta en el expediente.**

## **8.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

No se formulan ruegos ni preguntas por los señores asistentes.

Agotado el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, el Señor Presidente dio por terminado el acto y levantó la sesión siendo la nueve horas y cuarenta y cinco minutos, en prueba de lo cual, se levanta el presente borrador del acta que firmo yo, el Secretario que doy fe.